

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

Guía didáctica de Paridad de Género, y registro de candidaturas Indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad o históricamente

discriminados

PRESENTACIÓN

El presente documento surge como una herramienta práctica para que de forma visual y ejemplificada se aborden las reglas de aplicación para el cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas a comunidades indígenas mayas y grupos en situación de vulnerabilidad a fin de apoyar a las y los ciudadanos, candidaturas independientes, partidos políticos y coaliciones para la postulación de los diferentes cargos de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Yucatán.

Destacando que el contenido del mismo es con base a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán así como en los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género y de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados.

PRINCIPALES CONCEPTOS

Alternancia de género: Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las listas y planillas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.

Acción afirmativa: constituye una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos humanos.

Autoadscripción indígena calificada: Condición personal inherente, basada en elementos de prueba que de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece ya sea distrito o municipio, y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses.

Diferencia mínima porcentual: Se refiere al porcentaje máximo posible hasta la paridad de género, en el entendido de que un número de postulaciones impar no da cabida a una postulación absoluta del 50% mujeres y 50% hombres, siendo que habrá un porcentaje mayoritario que será asignado a alguno de los géneros.

Grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados: son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Paridad de Género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Personas de la Comunidad LGBTI+: por sus siglas hace referencia a las personas lesbianas (L), gays (G), bisexuales (B), trans (T) e intersexuales (I), entre otros.

Pueblos o Comunidades Indígenas: son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas y políticas o parte de ellas.

Pueblo o Comunidad Maya: es el conjunto de personas indígenas que comparten las tradiciones, usos y costumbres propias de la Cultura Maya.

CRITERIOS GENERALES

Homogeneidad. Las fórmulas, las planillas y las listas de candidaturas que se conformen, respectivamente con candidatas o candidatos propietarios y suplentes, deberán integrarse por personas del mismo género, salvo cuando la candidatura propietaria sea del género masculino, en la que se podrá registrar como suplente una candidatura del género femenino. Como se aprecia en la figura siguiente:



El presente criterio se considerará en todas las candidaturas postuladas.

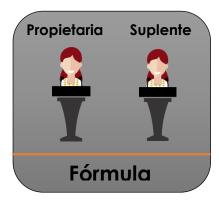
DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

Yucatán se conforma por 15 Distritos Electorales Locales Uninominales, representados por 15 Diputaciones de Mayoría Relativa. A su vez, cuenta también con 10 Diputaciones de Representación Proporcional postuladas por los partidos políticos. Por lo que, el Congreso del Estado de Yucatán se conforma por 25 Diputaciones locales.



De las Candidaturas a Diputaciones

La integración de las fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de Mayoría Relativa, se integrarán por una propietaria o propietario y su suplente, ambas del mismo género, salvo cuando la candidatura propietaria sea del género masculino, en la que se podrá registrar como suplente una candidatura del género femenino. Con lo que se pudieran ver tres fórmulas posibles:

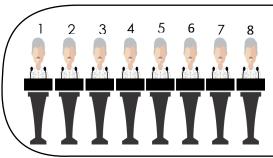


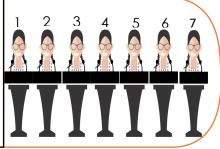




Para el caso de las diputaciones se muestra un ejemplo en el cual un partido político postule candidaturas para los 15 distritos electorales locales, con los que cuenta nuestro Estado; en cuyo caso al ser un número impar, se deberá distribuir las candidaturas en un 50% para mujeres y el otro 50% para hombres, en el máximo posible, la fórmula restante será de género indistinto garantizando la diferencia mínima porcentual.

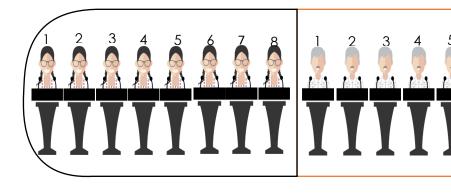
Por ejemplo, si postulan 15 fórmulas, pudiera quedar de cualquiera de las formas siguientes:





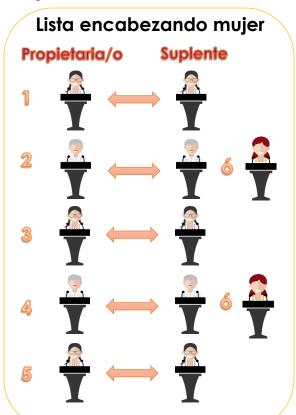
Fórmulas	Género
7	Mujer
8	Hombre

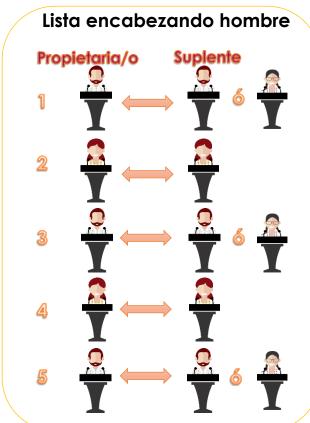
Fórmulas	Género
8	Mujer
7	Hombre



En cuanto a las candidaturas a diputaciones por el principio de **Representación Proporcional**, los partidos políticos y/o coaliciones se registrarán por **listas de 5 candidatas y candidatos propietarios cada uno con su suplente**, quien deberá ser invariablemente del mismo género, a menos que sea del género masculino en cuyo caso podrá tener suplente mujer. Dicha lista observará el principio de paridad de género en su dimensión vertical, **alternando los géneros de las candidaturas propietarias hasta agotar la lista**.

Por lo que las listas pueden ser encabezadas por mujer u hombre conforme a lo siguiente:





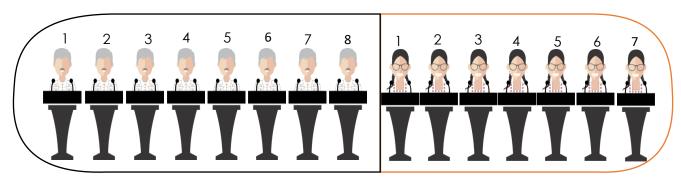
Una vez establecido lo anterior, es de notar que **al postular diputaciones por ambos principios**, es decir por Mayoría Relativa (MR, candidaturas a los 15 distritos) y Representación Proporcional (RP, una lista con 5 candidaturas), siendo números impares, esto implica que habrá un género mayoritario en cada uno de los principios, es decir, un género mayoritario si se postula a los 15 distritos

por el principio de mayoría relativa y un número mayoritario en la lista de 5 candidaturas por el principio de representación proporcional¹.

Con lo que, las listas de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional, la encabezará un candidato o candidata del género distinto al que predominó en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, salvo que, el género predominante sea el femenino, como se muestra en la tabla siguiente:

Caso	Total de Fórmulas	Lista
Si el partido político postula	7 mujeres	La lista de RP tiene que ser
mayoritariamente hombres en diputaciones de MR	8 hombres	encabezada por una mujer
Si el partido político postula	8 mujeres	La lista de RP puede ser
mayoritariamente mujeres en diputaciones de MR	7 hombres	encabezada por una mujer o por un hombre

Si el partido político postula mayoritariamente hombres en diputaciones de MR

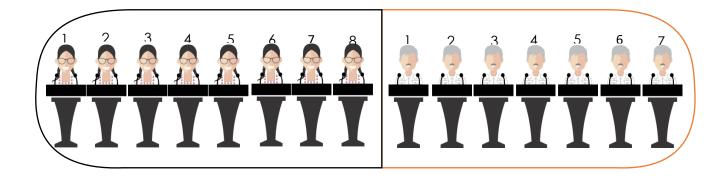


Entonces la lista de candidaturas a diputaciones de RP deberá ser encabezada por una mujer:

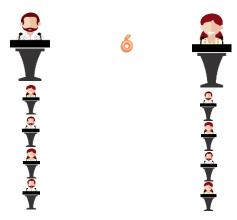
Ahora bien, si el partido político postula mayoritariamente mujeres en diputaciones de MR

¹ Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, son coloquialmente llamadas plurinominales.

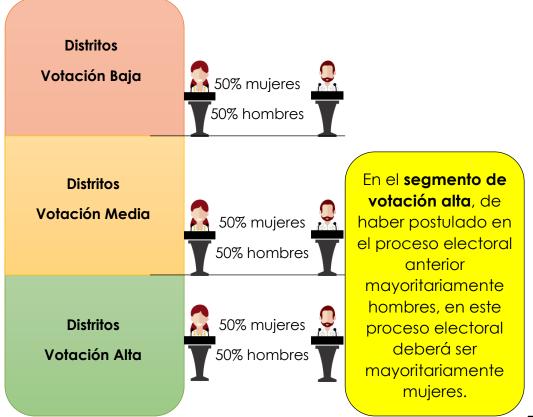
6



Entonces la lista de candidaturas a diputaciones de RP podrá ser encabezada por un hombre o por una mujer:



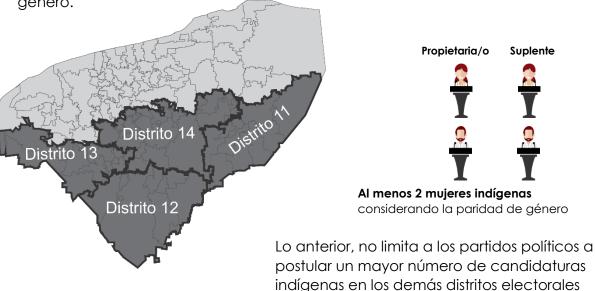
Para verificar que los partidos políticos observen la obligación de **no destinar exclusivamente un solo género** a aquellos **distritos** en los que tuvieran los **porcentajes de votación baja**, se estará a lo siguiente:



Para los partidos políticos de nueva creación, éstos enlistarán la totalidad de distritos en los que presentará una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme a la competitividad en la que lo califiquen, dividiendo los mismos en mayor, mediana y menor competitividad. Es decir, el partido político deberá determinar la competitividad de los distritos y armar los 3 bloques correspondientes.

ACCIONES AFIRMATIVAS A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS MAYAS PARA **DIPUTACIONES**

15 distritos Para la implementación de acciones afirmativas se determinaron los 4 distritos electorales con mayor índice poblacional indígena, siendo éstos los Distritos: 11 Valladolid, 12 Tekax, 13 Ticul y 14 Tecoh de entre los cuáles, los partidos políticos deberán postular al menos 2 candidaturas propietarias y suplentes a personas indígenas, es decir, 2 mujeres contemplando una candidata propietaria y una candidata suplente y 2 hombres, un candidato propietario y su candidato suplente, considerando el principio de paridad de género.



ACCIONES AFIRMATIVAS A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS PARA DIPUTACIONES

Los partidos políticos deberán postular al menos una candidatura a diputación por Mayoría Relativa a una persona perteneciente alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados; pertenecientes a personas jóvenes de hasta 29 años, personas adultas mayores (a partir de 60 años), personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBT+



Personas Jóvenes



Personas adultas mayores



Personas con discapacidad

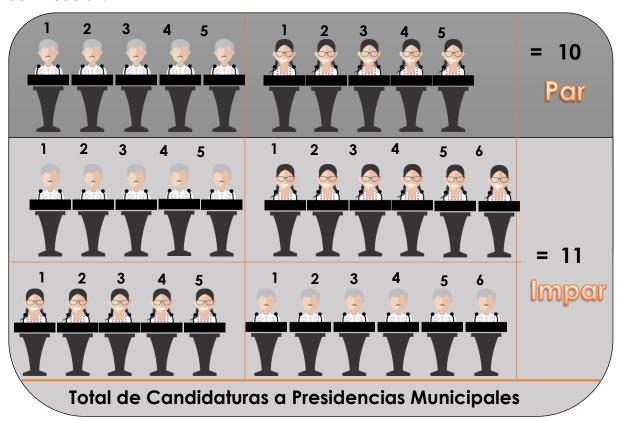


Personas de la 8 comunidad LGBT+

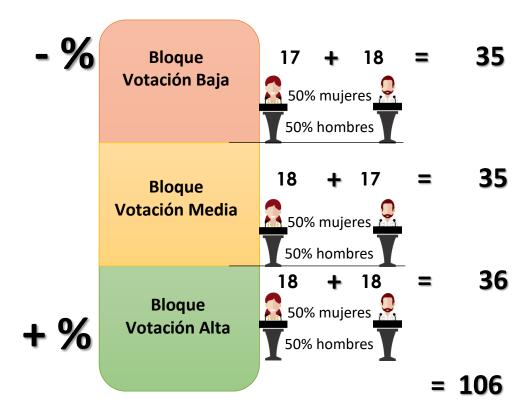
No obstante, los partidos políticos podrán postular un mayor número de candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad a diputaciones.

PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS DEL ESTADO DE YUCATÁN

Respecto al cumplimiento del principio de **paridad horizontal**, se observará que el **total de candidaturas a presidencias municipales sean 50% a mujeres y 50% a hombres**. En caso de ser impar el total de dichas candidaturas el número **mayoritario** podrá corresponder **a cualquier género**. Como se ejemplifica a continuación:



Se verificará que se observe la obligación de **no destinar exclusivamente un solo género a** aquellos **municipios menos competitivos** en los que tuvieran **porcentajes de votación más bajos**, se determinan 3 bloques enlistando los 106 municipios de menor a mayor votación, donde el bloque de votación baja estará conformado por 35 municipios, que al ser impar deberá ser integrado por 17 mujeres y 18 hombres; el bloque de votación media, también estará conformado por 35 municipios, que al ser impar deberá ser integrado por 18 mujeres y 17 hombres; mientras que el bloque de votación alta estará conformado por 36 municipios, que al ser par deberá ser integrado por 18 mujeres y 18 hombres, como se muestra en la presente figura:



Con lo anterior se muestra el caso de los partidos políticos que postulen para los 106 municipios que conforman el Estado. No obstante, los partidos políticos que no postulen para los 106 municipios, también deberán considerar la diferencia mínima porcentual de cada uno de los bloques de votación, ya sea alta, media o baja, es decir, en el bloque de votación baja de ser impar las postulaciones que lo integran el número mayoritario deberá corresponder al género masculino; en el bloque de media votación de ser impar las postulaciones que lo integran, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.

Para los partidos políticos de nueva creación, éstos enlistarán la totalidad de municipios en los que presentará una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme a la competitividad en la que lo califiquen, dividiendo los mismos en mayor, mediana y menor competitividad. Es decir, el partido político deberá determinar la competitividad de los municipios y armar los 3 bloques correspondientes.

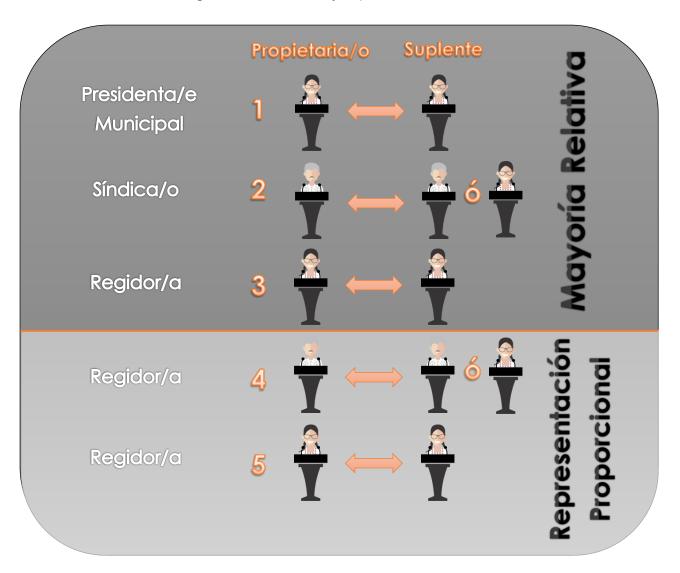
Aunado a lo anterior, se establecen dos criterios para las postulaciones en paridad: el criterio poblacional y el criterio histórico, donde de los 30 municipios con mayor población en el Estado a efecto de establecer acciones que empoderen la participación política de las mujeres, al menos en 15 de estos los partidos políticos deberán postular mujeres candidatas a las presidencias municipales. De los 15 municipios referidos, no podrá haber un sesgo en los bloques de competitividad baja o en aquellos municipios de los cuales no hay registro de haber sido gobernados por mujeres en la presidencia municipal.

30 Municipios con Mayor Población

Mérida, Kanasín, Valladolid, Tizimín, Progreso, Umán, Tekax, Ticul, Chemax, Motul, Hunucmá, Oxkutzcab, Izamal, Peto, Maxcanú, Halachó, Tixkokob, Tecoh, Acanceh, Espita, Temozón, Yaxcabá, Tzucacab, Muna, Tinum, Akil, Conkal, Tekit, Seyé y Sotuta.

Municipios históricamente sin Presidentas Municipales

Kanasín, Ticul, Hunucmá, Oxkutzcab, Izamal, Tecoh, Espita, Temozón, Tzucacab, Muna y Tekit. En relación al cumplimiento del principio de paridad vertical; el registro de planillas de candidatas y candidatos a los Ayuntamientos, éstas estarán integradas por candidatas y candidatos de mayoría relativa y representación proporcional, propietarios y suplentes, aplicando la alternancia entre los géneros. Observando que en caso de ser del género femenino, las suplentes deberán ser del mismo género. Como se ejemplifica a continuación:



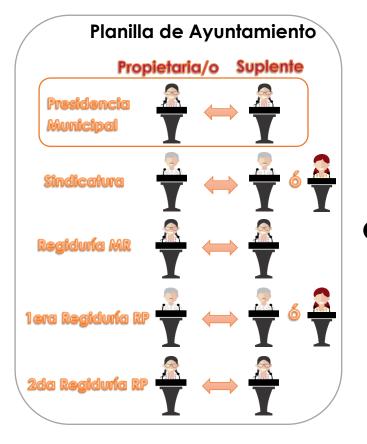
ACCIONES AFIRMATIVAS A COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS MAYAS PARA AYUNTAMIENTOS

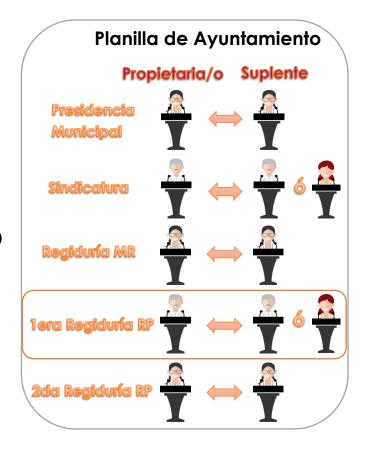
Se determinaron 36 municipios con mayor índice poblacional indígena en donde los partidos políticos y candidaturas independientes, deberán postular candidaturas indígenas a presidencia municipal y/o primera regiduría de Representación Proporcional, en paridad de género.

Municipios con mayor índice poblacional indígena

Abalá, Calotmul, Cantamayec, Cuncunul, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chumayel, Dzán, Dzitás, Espita, Halachó, Hocabá, Kaua, Mama, Maní, Mayapán, Opichén, Peto, Sacalum, Santa Elena, Tahdziú, Teabo, Tekom, Temozón, Tepakán, Teya, Timucuy, Tinum, Tixcacalcupul, Tixmehuac, Uayma, Yaxcabá

Es decir, en cada uno de los 36 municipios antes enunciados las planillas de registro a candidaturas a los Ayuntamientos deberán contener al menos, una candidatura indígena, ya sea a la Presidencia Municipal como se muestra en el gráfico de la izquierda; o a la Primera Regiduría por Representación Proporcional como se muestra en el gráfico de la derecha.



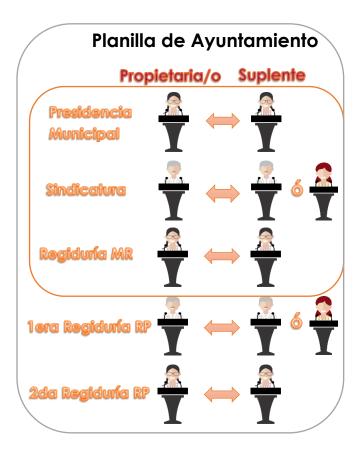


ACCIONES AFIRMATIVAS A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS PARA AYUNTAMIENTOS

Los partidos políticos deberán postular al menos en el 50 % de la totalidad de sus planillas, de las candidaturas a regidurías por el principio de Mayoría Relativa al menos a una persona perteneciente alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados; pertenecientes a personas jóvenes de hasta 29 años, personas adultas mayores (a partir de 60 años), personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBT+.



No obstante, los partidos políticos podrán postular un mayor número de candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad a cargos en los Ayuntamientos.



¿QUÉ PASA SI NO SE CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS?

- Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, candidatura independiente o coalición no cumple con lo establecido en los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.
- Transcurridas las cuarenta y ocho horas, el partido político, candidatura independiente o coalición, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.
- En caso de reincidencia **se sancionará con la negativa del registro** de las candidaturas correspondientes.

